



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/CAD/09/18

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas del día dos de julio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de extinción de contrato por la causal de caducidad instruido contra la sociedad Alba Alimentos de El Salvador, S.A. de C.V., representada por su representante legal, licenciada Carlota Eunyce Oliva Ramos, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 94 Inc. 2 letra b) parte segunda de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con los Arts. 93 letra a) de la misma, y 81 de su Reglamento.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el administrador del contrato a través de memorando Ref. DL/043/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en los que se informa sobre el incumplimiento de la obligación contractual contenida en las órdenes de compra Nos. 39941/2018 y 39942/2018 del 9-III-2018, los cuales forman parte del proceso de libre gestión No. 011/2018 MAG.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 81 Inc. 2 del Reglamento de la LACAP, en adelante RELACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, comisionada para tal efecto a través del acuerdo ejecutivo en este Ramo número trescientos cuatro de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, el cual corre agregado a fs. 2 de la presente causa.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las trece horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 11 de la Constitución de la República, 93 letra a) y 94 Inc. 2 letra b) de la LACAP, y 81 del RELACAP, se le hizo del conocimiento al referido contratista del incumplimiento

atribuido, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que comparezca a manifestar su derecho de defensa si así lo estimare conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día once de ese mismo mes y año. Es preciso acotar que en fecha 19-IV-2018, la aludida representante legal presentó un escrito en que manifestaba su interés por completar las entregas pendientes de forma integral, proceso que iniciaría el 21-V-2018; sin embargo, dicho documento no constituye en sí un medio de defensa en el presente proceso, por cuanto no lo dirigen para dirimir dicha disyuntiva, sino que el mismo forma parte del expediente licitatorio en sí, que es donde se encuentra agregado, razón por la que mediante auto de las once horas y treinta minutos del 24-IV-2018, se abrió a pruebas este proceso por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, de conformidad a lo establecido en el Art. 81 Inc. 4 del RELACAP, sin que hasta la fecha haya hecho uso del mismo.

En consecuencia, habiendo concluido el término probatorio y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver por el suscrito, conforme lo establece el Inc. 7 del precitado Art. 81 del RELACAP.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de extinción de contrato del caso en ciernes ha estado sujeto a lo prescrito en los Arts. 11 de la Constitución de la República, 93 letra a), 94 Inc. 2 letra b) de la LACAP, y 81 del RELACAP.

El punto a dilucidar se constriñe a determinar la base para la declaratoria de extinción del contrato por caducidad y si el presente proceso se encuentra ceñido al principio de legalidad.

En lo referente a la base para la determinación de la declaratoria de extinción del contrato por caducidad, forman parte de ésta, primero, su regulación en la ley a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Si en la determinación de dichos elementos, conforme a los parámetros previamente establecidos por la ley y el contrato en sí se coligiere que hay lugar a la declaratoria de extinción del contrato por la causal de caducidad, habrá de ordenarse hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, tal como lo prescribe el Art. 82 del RELACAP.

En este sentido, según lo informa el administrador del contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, copio literal, *a pesar de la disposición expresada por parte del MAG de dar tiempo para la entrega, la empresa me comunicó en un correo de fecha 23 de marzo, que no puede cumplir lo definido en la Orden de Compra.* Por otra parte, si bien en el escrito presentado por la representante legal de dicha sociedad el 19-IV-2018 expresó el interés de su representada *por completar las entregas pendientes integralmente*, planteando *iniciar proceso de entregas en fecha 21 de mayo de 2018*, es de precisar que a la fecha la sociedad no hizo entrega alguna de los productos alimenticios para personas (objeto de las precitadas órdenes de compra 39941 y 39942) ni ha informado nada al respecto hasta este día.

En el caso en ciernes, la obligación contractual incumplida informada por el administrador del contrato es sobre todo lo contenido en las órdenes, es decir, 1,293 paquetes alimenticios a un costo de cuarenta y ocho dólares cada uno, cuyo contenido está debidamente especificado en dichos hitos contractuales.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Vistas las argumentaciones fácticas antes dichas, es preciso hacer las siguientes valoraciones jurídicas:

El Art. 94 Inc. 2 letra b) de la LACAP establece como causales de caducidad, primero, la mora del contratista en el cumplimiento de los plazos, segundo, cualquier otro

incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y tercero, cuando las multas hubieren alcanzado un monto equivalente al doce por ciento del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores.

Por otra parte, es de advertir que no se evidencia en el expediente licitatorio acta de recepción que demuestre el cumplimiento total o parcial, en plazo o fuera de él, o que hayan entregado producto que no sea el contratado, lo que resta veracidad al escrito presentado por la contratista el 19-IV-2018; con la consulta al expediente y el informe remitido por el administrador del contrato informando el incumplimiento de la contratista, se verifica la no entrega del bien contratado pues no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 de la LACAP, por lo que se colige que dicha empresa no cumplió con la entrega del objeto contractual, pues hasta la fecha no ha sido entregado el producto, lo que deviene en el cambio de tipificación con la que dio inicio este procedimiento, pues con la vista al expediente se constata, no las causas típicas contempladas en el precitado Art. 94 Inc. 2 letra b) de la LACAP, sino por el contrario, se configura al presente caso la causa típica contemplada en el Art. 158 Romano II letra e) de la LACAP, pues lo que ha concurrido es la no entrega del producto contratado, y no *otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales*, cumpliéndose así con lo establecido en el Art. 160 de la LACAP, que regla el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a particulares.

Así las cosas, y tomando en consideración que la contratista, hasta la fecha [es decir, más de 1 año después] no ha suministrado los bienes contratados, que aparecen debidamente detallados e individualizados en las órdenes de compra Nos. 39941 y 39942, concurre el elemento tipo contenido en el Art. 158 Romano II letra c), por cuanto la contratista no ha suministrado los bienes pactados en las órdenes de compra, con lo que configura la antijuridicidad, por lo que es procedente sancionar a dicha empresa con la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por dos años.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, y tomando en consideración que se han cumplido con los actos procedimentales para asegurar el respeto a los derechos de audiencia, defensa y contradicción y que la contratista no suministró los bienes detallados e individualizados en las precitadas órdenes de compra, es procedente como se dijo recién, declarar la inhabilitación por dos años para participar en



procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 158 Romano II letra c) y 160 de la LACAP.

### III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 158 Romano II letra c) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160 de la LACAP, el suscrito **RESUELVE**:

- I. Tiénese por establecido el incumplimiento a las órdenes de compra números 39941 y 39942 de fecha 9-IV-2018, conforme al informe de incumplimiento suscrito por el administrador de dichas órdenes.
- II. Inhabilítese para participar en procedimientos de contratación administrativa por un periodo de dos años a la sociedad Alba Alimentos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Alba Alimentos de El Salvador, S.A. de C.V., por no haber suministrado los bienes pactados en las órdenes de compra números 39941 y 39942 de fecha 9-IV-2018.
- III. Hágase saber la presente resolución a la sociedad Alba Alimentos de El Salvador, S.A. de C.V. en su domicilio social.
- IV. Una vez firme la presente resolución, se instruye a la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las gestiones correspondientes e informe de la sanción impuesta a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para garantizar su cumplimiento, tal como lo establece el Art. 158 Inc. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y en el romano V letra C) del Instructivo No. 01/2015-*"Normas para el registro en COMPRASAL de oferentes y contratistas inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar"*.

- V. Una vez firme la presente resolución, remítase a la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional copia de la resolución de firmeza así como de la presente resolución, a más tardar al segundo día hábil contado a partir del día siguiente de la declaratoria en firme que se emita, para darle cumplimiento a lo establecido en el romano precedente.

**Notifíquese.**

*RM CU*

